

MERCADO DE VALORES: ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA EN PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A LA LEY 19.574

El día 10 de diciembre el Banco Central del Uruguay emitió la circular No. 2.132 que actualiza las normas en materia de prevención del LA y FT para el Mercado de Valores, adecuándolas a los requerimientos establecidos por la Ley No. 19574 de diciembre de 2017.

La referidas normas recogen, en terminos generales, las disposiciones contenidas en el proyecto normativo del 10 de agosto del presente año. Sin embargo, cabe mencionar que se eliminó la parte correspondiente al Gestor de Portafolios, dado que está pendiente de aprobación el proyecto normativo sobre el Mercado de Valores que crea dicha figura.



Cra. Andrea Testa
atesta@testa.com.uy

Se presentan a continuación las principales modificaciones e incorporaciones para los Asesores de Inversión.

I. MODIFICACIONES EN MATERIA DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA DE CLIENTES**➔ Art. 207.3 (Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia)**

El artículo bajo análisis establece que los asesores de inversión deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a los nuevos clientes y a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Se dispone, además, que no se podrán establecer relaciones de negocios con aquellos clientes a los cuales no se puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia, debiendo dar fin a la relación y evaluar la pertinencia de realizar un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa.

Se incorpora, asimismo, una medida de excepción, habilitando a las instituciones a no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo –en ese caso- reportar la situación a la UIAF en forma inmediata.

El presente artículo dispone que las políticas y procedimientos de debida diligencia que adopte el Asesor deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para **obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información** acerca de la verdadera **identidad del cliente, así como del beneficiario final**¹.

¹ Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación

- b) Procedimientos para **obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica** desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) **Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo** tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) **Sistemas de monitoreo de transacciones** que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se advierte entonces que los requerimientos en materia de debida diligencia del cliente se incrementan en forma significativa para los asesores de inversión.

Sin perjuicio de ello, se habilita a los asesores de inversión a reducir el alcance de la debida diligencia cuando se cumplen ciertas condiciones. En tal sentido, se establece que *cuando se brinden servicios de referenciamiento y asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación supervisión*, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- las políticas de prevención de LA y FT de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local, y
- Los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de cada institución por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

El artículo establece además los datos que se requerirán para la identificación de los clientes. Para personas físicas (clientes o representantes de una persona jurídica), se requerirá: nombre y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente oficial. Por su parte, en el caso de las personas jurídicas, se deberá obtener la denominación, su domicilio y número de teléfono y el número de inscripción en el registro tributario.

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones establecidas en el presente artículo.

cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

➔ Art. 207.4 (Definición de beneficiario final)

Se modifica la definición de beneficiario final, acorde con la establecida en las leyes de transparencia fiscal y en la ley integral contra el Lavado de Activos. En tal sentido, el proyecto establece: *“Se entenderá por beneficiario final a la/s persona/s física/s que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.*

Asimismo, se considerará beneficiario final a la/s persona/s física/s que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación de indentificar al beneficiario final establecida en el artículo 207.3 alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario”.

➔ Art. 207.5 (Información mínima)

El presente artículo detalla la información que, cómo mínimo, se deberá obtener de los clientes.

Para las personas físicas:

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si es casado, nombre y número del documento de identidad del cónyuge);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

TESTA • NEWSLETTER

Además, se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Para las personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;
- f) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- g) actividad principal;
- h) volumen de ingresos;
- i) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%.
- j) constancia de inscripción en el Registro de Beneficiarios Finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

El presente artículo dispone, asimismo, que se deberán obtener la totalidad de los datos identificatorios establecidos para un Ciente Persona Física respecto de los **beneficiarios finales, apoderados y autorizados a operar** en nombre del cliente frente a la institución y las **personas físicas que actúen en representación del cliente Persona Jurídica**, con excepción del volumen de ingresos, que se solicitará exclusivamente cuando constituya una fuente de los ingresos de los fondos manejados por el cliente.

Cabe señalar que, de acuerdo con el presente artículo, los datos mínimos que deberán aportar los clientes de asesores de inversión y gestores de portafolios resultan idénticos a los establecidos para los clientes mayoristas de intermediarios de valores, y para clientes habituales de bancos y otros agentes del sistema financiero (empresas de servicios financieros y casas de cambio).

→ Art. 207.6 (Conservación de la Información)

Se establece que los asesores de inversión deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial.

→ Art. 207.7 (Procedimientos de Debida Diligencia Intensificada)

Se introduce la obligación de aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con la evaluación de riesgo realizada por la institución.

Asimismo, se presenta una lista taxativa de clientes y transacciones que deberán ser consideradas de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo,
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos,
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

Además, se fijan los requisitos que deberán contemplar los procedimientos de debida diligencia intensificada:

- i. Obtener la **aprobación de los principales niveles jerárquicos** de la institución al establecer o continuar una nueva relación con este tipo de clientes,
- ii. Elaborar un informe circunstanciado en el que **se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente** y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. **El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación** que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con: estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación alternativa.
No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Vale decir que, con la incorporación del delito fiscal como delito precedente del lavado de activos, para los clientes sujetos a debida diligencia intensificada más allá de la documentación que se entienda conveniente solicitar como respaldo del perfil de actividad y del origen de fondos (donde la lista de documentos incluida en la norma no es taxativa), se

deberá contar con copia de las declaraciones juradas fiscales presentadas ante la administración tributaria.

Sin embargo, y acá está la mayor novedad respecto del proyecto normativo, **se establece una excepción a dicha exigencia cuando se presten servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios bajo determinadas condiciones:**

- a) Cuando los mencionados servicios se presten a **clientes no residentes de instituciones financieras del exterior sujetas a regulación y supervisión,**
- b) El asesor se asegure que la presentación de la declaración jurada fiscal (o equivalente) no es un requisito establecido por el regulador de la institución financiera del exterior,
- c) Se obtenga una **constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.**

Es interesante tener presente que cuando el asesor actúe brindando servicios de referenciamiento y asesoramiento a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior, en las condiciones previstas en el artículo bajo análisis, no será necesario contar con la copia de la declaración jurada de impuestos y bastará con una carta firmada por el representante del cliente donde indique que se encuentra al día con los impuestos. Sin perjuicio de lo anterior, por tratarse de un cliente sujeto a debida diligencia intensificada deberá contar con un documento que respalde su situación patrimonial, económica y financiera o que justifique el origen de los fondos.

En cuanto a la documentación de respaldo, el presente artículo prevé un régimen especial para los PEP`s, sus familiares y asociados cercanos, cuyo perfil de actividad anual, alcance importes menores a USD 120.000² o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario. En esos casos, sólo se requerirá la presentación de documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. Se advierte entonces que, para estos casos, la norma exceptúa a los asesores de inversión de la obligación de solicitar la copia de la declaración jurada fiscal presentada por el cliente. Cabe señalar que la presente excepción estaba contemplada en el proyecto normativo.

- iii. **augmentar la frecuencia de actualización** de la información del cliente.
- iv. **realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial**, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados.

² A efectos de determinar los umbrales establecidos, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

→ Art. 207.8 (Transacciones con países o territorios que no aplican las recomendaciones del GAFI)

Se actualizaron los nombres de grupos regionales de GAFI y se aclaró que el análisis de las transacciones y empresas residentes en dichos países incluye a las instituciones financieras.

→ Art. 207.9 (Personas Políticamente Expuestas)

Se modificó la definición, ampliando el horizonte temporal para que una persona sea considerada PEP (antes 2 años ahora 5 años), y se amplió el elenco de personas comprendidas (representantes y senadores del Poder Legislativo, funcionarios de jerarquía de organismos internacionales).

Asimismo, se incorporó la obligación de definir procedimientos para determinar cuando un cliente y/o beneficiario final reviste tal calidad.

II. MODIFICACIONES SOBRE ANÁLISIS DE OPERACIONES Y ROS

→ Art. 207.10 (Confidencialidad)

Se incorpora una obligación de confidencialidad para los asesores de inversión. En tal sentido, *“no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero”*.

→ Art. 207.11 (Examen de operaciones)

Se introduce a texto expreso la obligación de analizar transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud, dejando constancia de los controles y verificaciones efectuadas, así como la conclusión a que se arribe, especificando los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

En forma análoga, se deberá dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

→ Art. 207.12 (Deber de informar operaciones sospechosas o inusuales)

Se amplía el alcance de este artículo, señalando que *“la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche*

que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista”.

Se clarifica que la obligación de reporte incluye a las operaciones que no llegan a concretarse. En tal sentido, el proyecto establece que “...la información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma”.

III. MODIFICACIONES SOBRE RESGUARDO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

➔ Art. 255.3 (Resguardo de la documentación)

Se incorpora para los **asesores de inversión** la obligación de implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión. Se trata de un requerimiento que la normativa vigente prevé para intermediarios de valores, asesores de inversión y otros integrantes del mercado de valores.

➔ Art. 255.9 (Conservación de documentos)

Se amplían los sujetos a que se aplica la presente obligación incorporando a los asesores de inversión. De acuerdo con el presente artículo, las instituciones podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

IV. OTRAS MODIFICACIONES

➔ Art. 207.1 (Código de Conducta)

La norma proyectada introduce la obligación de adoptar un código de conducta, aprobado por el máximo órgano ejecutivo, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado de valores para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que regirán las acciones de la entidad.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

➔ Art. 207.2 (Oficial de Cumplimiento)

Se establece que el Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y que tal función podrá recaer en uno de los propietarios de la institución. Asimismo, se establecen las siguientes condiciones para el cargo: *“estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente”*.

V. MODIFICACIONES AL REGIMEN INFORMATIVO

➔ Art. 308.1.2 (Información sobre transacciones y servicios)

Los asesores de inversión deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del año civil al que está referida.

VI. PLAZO DE ADECUACIÓN

El proyecto incluye una disposición transitoria, por la cual se otorga a las instituciones un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones normativas.

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración.